

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0034

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.
REPRESENTANTE LEGAL:	DESCONOCIDO
SERVICIO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET (VENCIDO)
RUC:	1191706230001
TELÉFONO	DESCONOCIDO
DIRECCIÓN:	DESCONOCIDA
CIUDAD – PROVINCIA:	Loja - Loja
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	DESCONOCIDA

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La ex SENATEL ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 20 de noviembre de 2012, otorgó a favor de LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA., el Título Habilitante para la prestación del Servicio Valor Agregado de Acceso a Internet, inscrito en el tomo 102 fojas 10275 vigente hasta el 20 de noviembre de 2022, estado actual vencido.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1255-M del 21 de mayo de 2018, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0809 del 18 de mayo de 2018, memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2669-M del 23 de octubre de 2018, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1782 del 17 de octubre de 2018, memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3042-M del 07 de diciembre de 2018, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2057 del 27 de noviembre de 2018 y el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1724-M del 18 de agosto de 2022, el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2022-0154 del 11 de agosto de 2022, los cuales versan sobre la verificación efectuada en el sistema SIETEL respecto de

los reportes que debía presentar la compañía LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA., de los cuales se concluye lo siguiente:

Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0809 de 18 de mayo de 2018:

“5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA., no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018. (...).”

Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1782 de 17 de octubre de 2018:

“(...) 5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018. (...).”

Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2057 de 27 de Noviembre de 2018

“(...) 5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018. (...).”

Informe de Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2022-0154 de 11 de agosto de 2022:

“(...) 7. CONCLUSIÓN.

La compañía LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA., prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con la entrega de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Internet (SAI), conforme el siguiente detalle:

- *Los reportes trimestrales de “Usuarios” y “Calidad” de los años (...) 2018, 2019, 2020, 2021 y segundo trimestre de 2022, no entregados.*
- *Los reportes mensuales de “Tarifas” desde marzo de 2017 a junio de 2022, no entregados. (...).”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad

asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- Título Habilitante del servicio de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico:

La cláusula cuarta de la renovación del permiso de prestación de servicios de valor agregado de acceso a 'internet otorgado a LUDENA SPEED TELECOM Y CIA. el 20 de noviembre de 2012, vigente, establece que:

"El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones ... " [actualmente ARCOTEL] " ... con una periodicidad trimestral, dentro de los 15 días siguientes al trimestre evaluado"(...)"

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la

gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0029 de 08 de abril de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0025 de 18 de febrero de 2025**, emitido en contra de **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2018-0809 del 18 de mayo de 2018, IT-CZO6-C-2018-1782 del 17 de octubre de 2018, IT-CZO6-C-2018-2057 del 27 de noviembre de 2018 e IT-CCDS-RS-2022-0154 del 11 de agosto de 2022, acto de inicio que fue notificado al administrado el 19 y 20 de febrero de 2025, por la presenta en el periódico LA CRONICA de la Ciudad de Loja, provincia de Loja, de conformidad a los artículos 167 y numeral 1 del artículo 168 del Código Orgánico del Administrativo.

b) La administrada **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 11 de marzo de 2025.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0043 de 11 de marzo de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.**, con RUC: 1191706230001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0049 de 25 de marzo de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de marzo de 2025, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 y la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL emitieron los informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2018-0809 del 18 de mayo de 2018, IT-CZO6-C-2018-1782 del 17 de octubre de 2018, IT-CZO6-C-2018-2057 del 27 de Noviembre de 2018 e IT-CCDS-RS-2022-0154 del 11 de agosto de 2022, en el cual se concluyó que la compañía **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.**, NO ha presentado los reportes de usuarios y facturación durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, y No ha presentado los reportes de calidad durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, hasta la presente fecha.*

Durante el procedimiento, la expedientada no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme

la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 11 de marzo de 2025.

Con providencia P-CZO6-2025-0043 de 11 de marzo de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.**, con RUC: 1191706230001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; (…)”

En cumplimiento a lo dispuesto, la Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-1496-M de 13 de marzo de 2025, remite la siguiente información:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA. con RUC 1191706230001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona jurídica obligada a llevar contabilidad, con el estado del RUC SUSPENDIDO; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.(…)”

Con respecto al hecho materia de análisis, es pertinente señalar que la administrada NO ha presentado los reportes de usuarios y facturación durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, y No ha presentado los reportes de calidad durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022 y de la verificación realizada constante en el informe final de actuación previa Nro. **Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2025-0007 de 16 de enero de 2025 y las capturas de pantalla adjuntas se evidencia claramente el incumplimiento.**

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, los informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2018-0809 del 18 de mayo de 2018, IT-CZO6-C-2018-1782 del 17 de octubre de 2018, IT-CZO6-C-2018-2057 del 27 de Noviembre de 2018 e IT-CCDS-RS-2022-0154 del 11 de agosto de 2022 y el Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2025-0007 de 16 de enero de 2025, en el cual se evidencia con fotografías, capturas de pantalla, de los incumplimientos, esto es el NO haber presentado los reportes de usuarios y facturación durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, y No ha presentado los reportes de calidad durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0025; y, por lo tanto, en

la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el compañía **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha contestado al presente procedimiento, por lo que no es posible analizar el atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

De la revisión del expediente y el administrado no ha corregido su conducta, en consecuencia no concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0492-M, de 12 de marzo de 2025, se solicitó a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que “(...)solicito se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.,** con RUC: 1191706230001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación a su título habitante, con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria.(...)”

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-1496-M de 13 de marzo de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en respuesta a lo solicitado informa:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA. con RUC 1191706230001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona jurídica obligada a llevar contabilidad, con el estado del RUC SUSPENDIDO; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a del artículo 122 de la LOT Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del

trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 CENTAVOS (USD \$496.98)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0025 de 18 de febrero de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por NO ha presentado los reportes de usuarios y facturación durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, y No ha presentado los reportes de calidad durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, hasta la presente fecha, incumpliendo numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009** con respecto a lo presentación de reportes; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0049 de 25 de marzo 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y se no se ha determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009** con respecto a lo presentación de reportes; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0025**, se ratifica que en la

sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0029**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0025 de 18 de febrero de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señor **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA.**, en el incumplimiento de lo descrito en numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009** con respecto a lo presentación de reportes, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA**, con RUC Nro. 1191706230001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 CENTAVOS (USD \$496.98)**., valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- al señor **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA**, con RUC Nro. 1191706230001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al **LUDEÑA SPEED TELECOM Y CIA**, con RUC Nro. 1191706230001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR.- Se notificó al administrado el 19 y 20 de febrero de 2025, por la presenta en el periódico LA CRONICA de la Ciudad de Loja, provincia de Loja provincia de Loja, de conformidad a los artículos 167 y numeral 1 del artículo 168 del Código Orgánico del Administrativo, con el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0025, **se adjunta la certificación de que el administrado no ha comparecido.**

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de abril de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2